

Llg
C.A.Valparaíso.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Valparaíso, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Atendido lo resuelto con esta misma fecha y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se procede a la dictación de la sentencia de reemplazo, dando por reproducidos todos los argumentos de aquella en lo que resultan pertinentes a la demanda subsidiaria del actor señor Cayupil Ruiz.

VISTO:

De la sentencia recurrida se reproducen sus Considerandos Primero al Decimocuarto, y se eliminan los dos últimos párrafos del Motivo Decimoquinto.

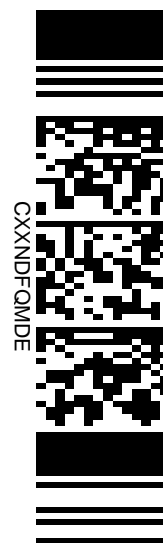
Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, don **Lientur Arístides Cayupil Ruiz**, interpone de manera subsidiaria, demanda de despido injustificado, indebido e improcedente a fin que así se declare y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que se encarga de detallar en su demanda, en contra de su ex empleadora, la compañía **Brink's Chile S.A.**, petición que se funda en las consideraciones de hecho y de derecho que refiere.

SEGUNDO: Que, conforme se desprende con claridad de la carta de despido, se invoca como causal de desvinculación, la contenida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, que se funda y explica detalladamente en el reproducido considerando Duodécimo del reproducido fallo.

TERCERO: Que, conforme al mérito de autos, tales hechos resultaron plenamente acreditados, necesidades que se tradujeron en el cambio de instalaciones que involucró a todo el personal de la agencia en Viña del Mar, y frente a la negativa del actor de autos de trasladarse a la nueva sucursal, la empresa se vio en la necesidad de prescindir de sus servicios, ya que no existía posibilidad de mantener el mismo lugar de trabajo, ni existía otra sucursal de la empresa a la que el actor pudiese ser trasladado. En efecto, las instalaciones de Viña del Mar, donde se desempeñaba el actor, fueron cerradas y dicha propiedad, que la demandada arrendaba, fue devuelta a su arrendador, poniéndose fin al contrato, de lo que resulta necesario concluir, que el cambio en las instalaciones se fundó en las contingencias del negocio y la necesidad de mejorar los servicios y no en una decisión discrecional o arbitraria de su ex empleador, todo lo cual constituye “necesidades de la empresa”, en los términos del artículo 161 del Código del Trabajo, para los efectos del traslado a que se ha hecho referencia, lo que permite la continuación del negocio y consecuentemente la mantención del trabajo de aquellos que aceptaron el cambio de las instalaciones.

CUARTO: Que, en consecuencia, y conforme al mérito de autos, el despido del que fue objeto el actor don Lientur Arístides Cayupil Ruiz,



era justificado, como se argumentó en el fallo de esta Corte que antecede, por lo que, consecuencialmente, corresponde rechazar la demanda subsidiaria por despido injustificado, improcedente o indebido.

Por estas consideraciones y citas legales del fallo recurrido, **se rechaza** la demanda subsidiaria por despido injustificado, improcedente o indebido incoada por el actor don Lientur Arístides Cayupil Ruiz en contra de la demandada, **BRINK'S CHILE S.A., sin costas.**

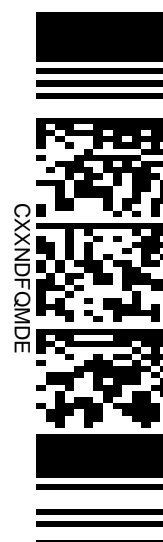
Acordada con el voto en contra del Ministro señor Gómez, quien por los argumentos vertidos en su disidencia del fallo recaído en el recurso de nulidad que antecede, estuvo por mantener la decisión de la Jueza de primer grado que hizo lugar a ese segmento de la pretensión del trabajador.

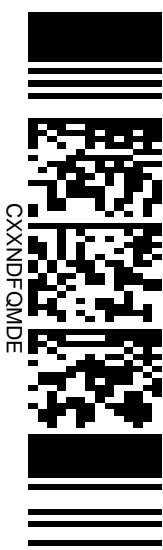
Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Gómez.

Recurso de Nulidad Laboral 579-2017.-

No firma el Ministro Sr. Alejandro García Silva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

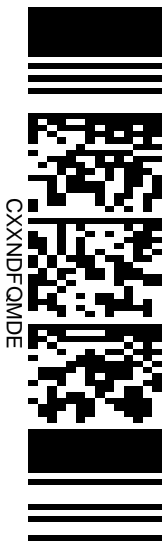




CXXNDFQMDE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. Valparaiso, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.